

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6650/2017.**

**QUEJOSA: TELÉFONOS DE MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE
CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACIAS BERAUD.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **6650/2017**, relativo al amparo directo en revisión interpuesto por **Teléfonos de México**, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, por conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *********², en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de Febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán su denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Autorización que consta en la demanda de amparo, hecha por el apoderado de la quejosa, *********, carácter que acreditó mediante copia certificada de la escritura pública ********* del protocolo a cargo del notario público 54 de la Ciudad de México, y que le fue reconocido en el juicio de nulidad mediante proveído de uno de septiembre de dos mil quince (expediente *********, foja 135), y en el juicio de amparo directo, mediante acuerdo admisorio de doce de diciembre de dos mil dieciséis (expediente *********, fojas 146 y 147). Se precisa que el reconocimiento de autorizado en amplios términos de la Ley de Amparo, se hizo en la certificación de doce de septiembre de dos mil diecisiete y en el auto de la misma fecha, por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado que en principio conoció del asunto (folio 283 del mismo expediente de amparo).

Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Juicio de nulidad. Por escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, en representación legal de **Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, compareció a demandar la nulidad del oficio *****, de trece de julio de dos mil quince, emitido por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Chiapas³.

Por medio del dicho oficio, se dio contestación al diverso *****, presentado por la sociedad ahora recurrente, el cinco de noviembre de dos mil catorce, ante la autoridad referida, en el que solicitó que se tomaran en cuenta únicamente cinco años para el pago de derechos correspondientes a los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía de carreteras federales, expedidos a su favor, ello con el ánimo de que operara en su beneficio la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad; la **respuesta fue en sentido negativo**, ya que de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el término para que la caducidad de las facultades de comprobación, era de diez años, pues la sociedad referida omitió presentar la declaración de los ejercicios de pago de derechos en tiempo y forma, estando obligada a ello, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Federal de derechos⁴.

³ Cuaderno relativo al juicio de nulidad *****. Folios 142 a 146.

⁴ *Ídem*.

Del asunto conoció la Segunda Sala Regional Metropolitana del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, órgano que admitió a trámite la demanda de nulidad, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, bajo el número de expediente *****5.

Durante el trámite del juicio de nulidad, mediante sendos acuerdos de uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala del conocimiento declaró **desierta la prueba pericial en materia contable** ofrecida por la actora, por no haber presentado las partes a sus peritos a la toma de protesta; y, ordenó notificar por **boletín electrónico** a la actora y a la autoridad demandada ese proveído; en otro acuerdo de la misma fecha se abrió el plazo para la formulación de alegatos, sobre la base de que no existían pruebas pendientes de desahogar, ni cuestiones por acordar⁶.

Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la accionante interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación de los autos de uno del mes y año en cita⁷.

Dicho incidente fue resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar las diligencias de notificación combatidas, por lo que la Sala ordenó que el fallo se notificara por **boletín electrónico** a las partes⁸.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, la Sala referida dictó sentencia sobre el fondo del asunto, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó declarar la nulidad

⁵ *Ibídem.* Folios 157 y 158.

⁶ *Ibídem.* Folios 330 y 331.

⁷ *Ibídem.* Folio 332.

⁸ *Ibídem.* Folios 361 370.

del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que la autoridad demandada no fundó su competencia material ni por territorio, para emitir actos como el impugnado. Se señaló incluso que, como efecto de la nulidad decretada, y del reconocimiento por la demandada de no tener competencia para la emisión del acto controvertido, el asunto debía remitirse “a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso de que se trata.” A pesar de ello, aludiendo ponderación de un eventual mayor beneficio, la Sala analizó el tercer concepto de anulación, y **desestimó el argumento de que, en el caso, se había aplicado incorrectamente el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.**⁹

SEGUNDO. Demanda de amparo. Inconforme con el sentido de ese fallo, el representante legal de **Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, promovió demanda de amparo directo, mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰, ante la Oficialía de Partes de las Salas Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹¹. A través de dicha demanda, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad Responsable: La Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁹ *Ibidem*. Folios 374 a 392.

¹⁰ Cuaderno relativo al juicio de amparo *****. Folios 3 a 77.

¹¹ Nueva denominación de dicho tribunal a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Acto Reclamado: La sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio contencioso administrativo *****.

TERCERO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa invocó como preceptos constitucionales violados en su contra, los artículos 1º, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del asunto y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciséis, registró el asunto con el número de amparo directo ***** , tuvo como autoridad tercera interesada la **Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro Chiapas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, y requirió a la autoridad responsable la remisión, dentro del plazo de tres días, de la constancia de notificación a la autoridad tercera interesada del acuerdo con el que se le dio a conocer el trámite de la demanda de amparo, apercibida de que se le impondría la multa correspondiente en caso de no hacerlo¹².

Seguidos los trámites procesales, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la que resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.¹³

QUINTO. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución de amparo directo, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la quejosa

¹² *Op. Cit.* Folios 146 y 147.

¹³ *Ibidem.* Folios 208 a 239.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6650/2017.

por medio de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *****, interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito¹⁵.

En proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenó remitir los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, a lo que se dio cumplimiento mediante el oficio número ***** de la misma fecha, de la Secretaria de Acuerdos de ese Tribunal¹⁷.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número de expediente 6650/2017, y a su vez ordenó notificar a la autoridad responsable, a las señalada con el carácter de tercera interesada y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, asimismo turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y envió los autos a la Primera Sala para que su Presidenta dictara el acuerdo de radicación respectivo.¹⁸

SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó que la misma se avocara el conocimiento del

¹⁴ *Op. Cit.* A quien se le tuvo por autorizado en esos amplios términos por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se empezó a proveer acerca de dicho recurso.

¹⁵ Cuaderno en el que se actúa. Folios 3 a 35.

¹⁶ Cuaderno relativo al juicio de amparo directo ***** . Folio 287.

¹⁷ Cuaderno en el que se actúa. Folio 2.

¹⁸ *Ibidem.* Folios 37 a 39.

asunto y turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.¹⁹

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II de la **Ley de Amparo en vigor**; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo, en materia administrativa, por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un asunto en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 67 del Código Fiscal de la Federación y 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por los motivos que se señalarán más adelante.

Cabe puntualizar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional.

Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que,

¹⁹ *Ibidem*. Folio 54.

en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que –al igual que los amparos en revisión– los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe avocarse al mismo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

El recurso de revisión materia de estudio en la presente ejecutoria resulta presentado de manera **oportuna**, tal y como se demuestra a continuación:

- La sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada a la parte quejosa el jueves veinticuatro de agosto del mismo año.²⁰

²⁰ Tal como se desprende de la razón actuarial que obra en el folio 296 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo *****. No pasa inadvertido el error contenido en la certificación de dos de octubre de dos mil diecisiete, realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al tribunal colegiado del conocimiento y que oba en el folio 2 del cuaderno en el que se actúa, la cual señala que la notificación de la sentencia recurrida, se llevó a cabo el veintiuno del mismo mes y año, sin embargo, ello se debe a una confusión, ya que la fecha referida en realidad es la de la entrega del citatorio para la notificación personal, como se desprende de la propia razón actuarial referida en primer lugar.

- Dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir el viernes veinticinco.

- El plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del lunes veintiocho de agosto al viernes ocho de septiembre, ambos de dos mil diecisiete.

- Se descuentan de dicho cómputo los días dos y tres de septiembre, por ser sábado y domingo respectivamente, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la Materia, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

- El escrito de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la recurrente quejosa, conducen a revocar, o modificar en la materia susceptible de revisión, el sentido de la sentencia traída a esta instancia, en virtud de que el Tribunal Colegiado declaró infundados los conceptos de violación en que fue controvertida la constitucionalidad de los artículos 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 67 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Los aspectos conducentes al caso, para mejor comprensión de este asunto, son los que a continuación se sintetizan.

1. Conceptos de violación: La quejosa hizo valer cinco conceptos de violación, tanto de cuestiones de legalidad como de constitucionalidad de leyes; respecto de la segunda cuestión, que en todo caso es la susceptible de revisión en esta instancia, argumentó en los conceptos de violación **segundo** y **tercero** en síntesis lo siguiente:

1.1. En el **segundo concepto de violación**, la quejosa adujo que el **artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica, legalidad y acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que ese numeral **no prevé expresamente que se ordene la notificación personal de la resolución recaída al incidente de nulidad de notificaciones** que se sustancia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, la inconforme indicó que **deben notificarse en forma personal o por correo certificado** a los demandantes la resolución recaída a las resoluciones que pueden ser recurridas por considerarlas ilegales, ya que en caso contrario se coartan sus derechos de defensa adecuada y de acceso a la justicia, pues de esa manera se asegura que el gobernado tenga conocimiento de la misma.

1.2. La quejosa adujo en el **tercer concepto de violación** que el **artículo 67 del Código Fiscal de la Federación** es inconstitucional, porque infringe los derechos fundamentales de legalidad y acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, seguridad jurídica, así como el principio de equidad que afirmó previstos en los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el precepto referido en primer término, en su opinión, prevé un trato distinto entre contribuyentes con situaciones idénticas, porque para unos contribuyentes se prevé que opere la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria en un plazo de cinco años y para otros contribuyentes en diez, sin que se precisen las razones para ello, ni exista razón que justifique ese trato desigual entre –insiste- iguales.

Afirma que se deja en manos de la autoridad aplicar uno u otro plazo de forma arbitraria, en atención a la interpretación de los hechos que efectúe, y que ello vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídicas, así como el de igualdad, insisto en artículo 1º de Carta Magna.

2. Consideraciones de la sentencia recurrida. Frente a los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer por la quejosa, y por los que subsiste controversia en esta instancia, el Tribunal Colegiado del conocimiento los declaró **infundados**, al tenor de las consideraciones que plasmó en el considerando **séptimo** del fallo que se revisa,²¹ sintetizadas enseguida:

²¹ Entre las páginas 16, segundo párrafo, a 28, primer párrafo y la página 50, segundo párrafo a la 60, tercer párrafo, de la sentencia de amparo aquí recurrida, respectivamente.

- 2.1. En lo concerniente a la constitucionalidad del **artículo 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo**, refirió que el derecho fundamental de audiencia, específica de la de certeza y seguridad jurídicas, implica, entre otras cosas, que las leyes procesales cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la notificación, que es una forma de comunicar a las partes de manera indiscutible y certera un acto de autoridad, asegurándose de que tengan pleno conocimiento de él para darles la posibilidad de reaccionar o responder a las consecuencias que de él se deriven.

En ese sentido, afirmó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando: **a)** se corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; y **b)** se mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Asimismo, mencionó que dicho numeral señala que en los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional; y que el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Después precisó que la disposición en cita no establece que la notificación de los fallos que resuelvan los incidentes de nulidad de notificaciones se deba llevar a cabo de manera personal, sin embargo, ello no implica que se vulneren los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Lo anterior lo estimó de esa manera, en razón de que de la exposición de motivos de las modificaciones habidas al precepto tildado de inconstitucional se aprecia que con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del diez de diciembre de dos mil diez, se modificó el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo.

Precisó que esas modificaciones tuvieron un impacto positivo en la agilización de los procedimientos contenciosos administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, se expuso que esa reforma no colmó plenamente la pretensión de que fuera la notificación por Boletín Jurisdiccional, la que por excelencia debiera practicarse en dichos procedimientos.

Con el propósito antes mencionado, afirmó que en la exposición de motivos se planteó modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciendo como supuesto general, el que la notificación de las actuaciones a las partes en el juicio contencioso administrativo, se realice a través del Boletín Jurisdiccional, mediante un aviso previo enviado a la cuenta de correo electrónico que señalen las partes.

Señaló que la notificación por Boletín implica que las partes estén pendientes de su consulta, lo cual se estima no constituye una obligación desproporcionada que impida el acceso a la justicia, aunado a lo anterior, refirió que con el envío del aviso previo a su correo electrónico, se auxilia al justiciable en esta obligación, como se indica en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo que transcribió.

Bajo este contexto, sostuvo que el legislador requirió incorporar a la Ley el concepto de **aviso electrónico**, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.

Asimismo, aclaró que se hizo patente la necesidad de establecer como una **obligación a cargo de la parte actora, señalar en su demanda una dirección de correo electrónico, a fin de recibir el aviso correspondiente**, con el apercibimiento que de no cumplir con dicha carga, las

actuaciones le serían notificadas por Boletín Jurisdiccional, sin que mediare el aviso respectivo; **siendo que quien no desee notificar su correo electrónico tiene la posibilidad de acudir al Boletín Jurisdiccional, el cual se puede consultar en internet o acudir a cualquier Sala del Tribunal a verificar dicho Boletín.**

Así, explicó que el procedimiento de notificación será el siguiente: las partes deben señalar su correo electrónico con el objeto de que se les envíe un aviso en el sentido de que se realizara la notificación por Boletín Jurisdiccional, de modo que antes de la publicación en el Boletín Jurisdiccional las partes podrán acudir a las instalaciones del Tribunal para ser notificadas personalmente y recoger sus traslados, o bien, después de la publicación en el Boletín Jurisdiccional, deberán recoger sus traslados de Ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Destacó que **la notificación no se realiza con el aviso electrónico, sino con la publicación en el Boletín Jurisdiccional**, razón por la cual la realización de la notificación no quedará condicionada a la recepción del citado aviso por las partes.

En este sentido, se impone la obligación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de que la lista de autos y resoluciones dictados por el Magistrado Instructor o la Sala correspondiente, se publique en el Boletín Jurisdiccional al

día hábil siguiente de aquél al en que se envió el aviso electrónico al correo electrónico de las partes, previéndose que deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, la clave del expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como un extracto del auto, resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, refirió que en la exposición de motivos y en cumplimiento a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propuso que para evitar casos en los que se deje en estado de indefensión a las partes, únicamente se notifiquen personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones: **I)** La que corra traslado de la demanda en el caso del tercero interesado; **II)** El emplazamiento al particular demandado en el juicio de lesividad; y **III)** la que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

Lo anterior, en virtud de que en los tres primeros supuestos, las personas a quienes se dirige la notificación, no necesariamente tienen conocimiento del juicio, por lo que resulta indispensable que se privilegie la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, a fin de que en su caso y de estimarlo conveniente, se apersonen a juicio para los efectos legales conducentes.

De igual forma, mencionó que atendiendo a las particularidades que puedan suscitarse en cada uno de los juicios contencioso administrativos y por su importancia y trascendencia, **se dispone la posibilidad de que el Magistrado Instructor, excepcionalmente, ordene la notificación a cualquiera de las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo o por oficio, atendiendo a la situación concreta de éstas, debiendo fundar y motivar esa determinación en el acuerdo correspondiente.**

En consecuencia, sostuvo que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no prever que la notificación de los fallos que resuelvan los incidentes de nulidad de notificaciones se deban llevar a cabo de manera personal, no implica que se vulneren los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada de la quejosa, **ya que a través del nuevo sistema implementado de notificación por Boletín Jurisdiccional se garantiza que el gobernado tendrá conocimiento del acto a notificar.**

Esto se debe a que **al incorporar el concepto de aviso electrónico, como el mensaje que se enviará a la dirección de correo electrónico señalada por las partes en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de darles a conocer que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional, se asegura que el demandado y el demandante tengan pleno conocimiento del acto para darles la posibilidad de reaccionar o responder a las consecuencias que de él se deriven.**

2.2. Por lo que respecta a la constitucionalidad del **artículo 67 del Código Fiscal de la Federación**, refirió que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Sostuvo que es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, aclaró que es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, y que **son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación**, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Refirió que en igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. Asimismo, mencionó que no se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.

Afirmó que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta; por tanto, **sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de una justificación objetiva y razonable.**

Después de transcribir el artículo impugnado, refirió que del mismo se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de **cinco años** contados a partir del día siguiente a aquél en que: **I)** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo; **II)** Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; **III)** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente; o **IV)** Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Por último, mencionó que el mismo numeral señala que el plazo aludido será de **diez años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.

En ese contexto, afirmó que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación **no infringe el principio de igualdad y no discriminación** previsto en el numeral 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **la distinción** que se hace en dicho precepto normativo en relación a los plazos de cinco y diez años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, **encuentra sustento en una justificación objetiva y razonable.**

En efecto, sostuvo que dicha diferencia de trato es razonable, ya que tiene como fin otorgar a la autoridad un plazo efectivo de **cinco años** para el ejercicio de sus facultades de comprobación, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la situación fiscal del contribuyente, pues mientras este último cuenta con la información desde que se genera, el fisco sólo puede tener acceso a la información del causante hasta que se la

comunica, y sólo en la medida en que éste se la proporciona, es que se puede tener acceso a sus registros fiscales.

En ese sentido, concluyó que la extensión del plazo de cinco a diez años encuentra sustento en que no al no saber la situación fiscal de la contribuyente, la autoridad no está en aptitud de conocer las irregularidades o inconsistencias, de tal modo que de haberse presentado la declaración correspondiente podría optar por determinar un crédito fiscal.

3. Agravios: En su recurso de revisión en amparo directo, la recurrente argumenta en su **único agravio** lo siguiente:

3.1. En primer lugar sostiene que el Tribunal colegiado abordó el estudio de los conceptos de violación sobre constitucionalidad de forma distinta a la planteada. Aduce que, ello es así, en principio, porque interpreta el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en forma retroactiva en perjuicio de la quejosa.

En efecto, afirma que las consideraciones y conclusión a que arriba el Tribunal Colegiado son jurídicamente insostenibles, ya que **realiza un análisis de los artículos 65 y 67 (de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), aplicándolos retroactivamente en su perjuicio**, pues los mismos artículos que el Tribunal a quo cita, iniciaron su vigencia el catorce de junio de dos mil

dieciséis, pese a que la demanda de nulidad fue promovida el día veintiuno de agosto de dos mil quince.

Señala que el texto de los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la fecha en que se promovió la demanda de nulidad no era el que el Tribunal Colegiado interpreta en las consideraciones de la sentencia recurrida.

En efecto, afirma que mediante el decreto de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de junio de dos mil dieciséis, se reformaron y adicionaron los preceptos que el Tribunal Colegiado está citando en la sentencia recurrida, pese a que el segundo transitorio del decreto en comento dispone: "**Segundo.** *Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.*".

Sostiene que en el caso particular, la demanda de nulidad promovida por Telmex se presentó ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día veintiuno de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, refiere que si la demanda de nulidad se presentó precisamente el día referido, y los preceptos que cita el Tribunal Colegiado iniciaron su vigencia hasta el catorce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el

segundo transitorio anteriormente referido, debe concluirse que dichas **normas no resultaban aplicables y no se encontraban vigentes en el momento de la presentación de la demanda**, por lo que es evidente que la sentencia recurrida es contraria a derecho, al aplicar en forma retroactiva en perjuicio de la quejosa, artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a texto y lineamientos que no estaban vigentes ni, por lo mismo era aplicables.

- 3.2.** En segundo lugar, afirma que contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación sí prevé un trato diferenciado entre contribuyentes que se encuentran en situaciones idénticas.

Sostiene que a diferencia de lo que afirma el Tribunal Colegiado, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación sí es inconstitucional al vulnerar el principio de equidad, fundamentalmente porque dicho precepto sí prevé un trato inequitativo ante situaciones idénticas, al sujetar en unos casos a cinco años y en otros a diez años la caducidad de las atribuciones de las autoridades fiscales para ejercer sus facultades de comprobación, sin que exista una razón que justifique tratar de manera desigual a los iguales.

En efecto, sostiene que de modo contrario de lo que afirma el Tribunal Colegiado, se está frente a una misma conducta con dos distintas actuaciones por parte de la autoridad, situación que sin duda genera **inseguridad jurídica** a la hoy quejosa y violenta las garantías de legalidad, acceso imparcial a la justicia y al principio de equidad.

Refiere que la deficiencia legislativa a que se contrae el precepto en comento genera un grave estado de inseguridad jurídica en detrimento de la quejosa, que tiene el carácter de contribuyente, desde el momento en que el precepto prevé dos plazos distintos para las facultades de comprobación de las autoridades fiscales ante una misma conducta, situación que fue soslayada por el Tribunal a quo.

QUINTO. Procedencia del recurso de revisión. Establecido lo anterior, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes doce del mismo mes, y en vigor a partir del día siguiente; ello para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX²², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,

²² **“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo *procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras*”.

fracción II²³ y 83²⁴, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión procede **por excepción** y en contra de resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales no admiten recurso alguno, a menos que en ella se decida:

(1) Sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

(2) El problema de constitucionalidad **entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

²³ “**ARTÍCULO 81.-** Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

²⁴ “**ARTÍCULO 83.-** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad....”.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número **2a./J. 149/2007**, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**,²⁵ que comparte esta Primera Sala y que sigue siendo aplicable al presente asunto, no obstante que se rige por la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en su artículo sexto transitorio²⁶, dado que dicha legislación mantiene en lo que interesa a este caso -en que se cuestiona una ley federal-, los mismos términos, los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos desde la ley anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, fracción IX.

El Acuerdo Plenario citado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*"ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2015, DE OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. - - - [...] - - -
A C U E R D O: - - - [...] - - - PRIMERO. El recurso de revisión*

²⁵ Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Página: 615, No. Registro: 171625. Texto: *“Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes.”*

²⁶ *“Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.”*

contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes: -

-- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y --- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. ---

SEGUNDO. *Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. --- También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. --- [...] --- TRANSITORIOS: ---*

PRIMERO. *El presente Acuerdo General entrará en vigor al*

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. --- [...].”

(Subrayado propio)

Los motivos expuestos en la parte considerativa del acuerdo transcrito (en particular su quinto considerando), dejaron en claro que el fin de su emisión, es reafirmar que este Alto Tribunal dedique sus esfuerzos al conocimiento y resolución de fondo de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia sobre "constitucionalidad" y que, por tal motivo, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Precisado lo anterior, tenemos que el presente recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia relativo a que en la sentencia recurrida se haya decidido sobre la constitucionalidad de alguna norma de carácter general, pues la quejosa impugnó los artículos 67 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 67 del Código Fiscal de la Federación, y el Tribunal Colegiado declaró infundados los conceptos de violación respectivos; decisión que es materia de impugnación ante este Alto Tribunal.

Asimismo, se satisface el segundo de los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión, relativo a que el mismo entrañe una cuestión de importancia y trascendencia, al menos por lo que respecta al artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esta Primera Sala podrá pronunciarse sobre la su constitucionalidad en lo tocante a los derechos de **seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia**, tópicos sobre los que no se ha integrado jurisprudencia.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a estudiar los motivos de agravio hechos valer en el recurso de revisión, mismos que, por razón de método, serán estudiados bajo un orden distinto a aquél en que se formularon y fueron glosados.

Se debe precisar que son **inoperantes** los relacionados con la decisión que se asumió en el fallo recurrido respecto a la constitucionalidad del artículo 67 del Código Tributario Federal, y que, por otro lado, pese a que en principio son **fundados** los reclamos esgrimidos contra los apoyos jurídicos y la motivación medular que sustentan lo resuelto en la sentencia de amparo, en torno al diverso numeral 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello sólo implicará que esta Primera Sala se pronuncie sobre el particular reasumiendo el estudio del segundo concepto de violación.

En efecto, es **inoperante** el argumento sintetizado en el punto **3.2.** del **cuarto considerando** de la presente ejecutoria, porque a través de él, aunque afirma poner en entredicho lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en realidad, la parte en que la recurrente sólo se limita a reiterar sus planteamientos formulados desde el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, acerca de que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de **equidad** y los derechos a la **igualdad, legalidad y seguridad jurídica**, así como **acceso imparcial a la justicia**, al prever dos plazos diversos para la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, uno de cinco años y otro de diez, aun cuando a su juicio los contribuyentes fiscalizados se encuentran en igualdad de circunstancias, o como también lo afirma “*con situaciones idénticas*”..

Para dar claridad sobre los motivos de la calificación anterior, es oportuno precisar que resulta imperativo para que esta Primera Sala se avoque al estudio de la constitucionalidad de normas secundarias, que los agravios hechos valer por la quejosa sean suficientes para **destruir** (no sólo aparentemente controvertir) las consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento, y que den argumentos para sustentar su dicho referente a la inconstitucionalidad y, en su caso inconvencionalidad, de dichas normas.

Así las cosas, es inconcuso que la simple reiteración del tercer concepto de violación, sin que **directa y frontalmente** se controvertan las consideraciones torales que llevaron al Tribunal Colegiado del conocimiento a desestimar el mismo, tiene como resultado lógico e inevitable la **inoperancia** del agravio en estudio.

Las consideraciones torales del Tribunal Colegiado plasmadas en la sentencia de amparo, a fin de sustentar su decisión sobre este tópico y que se mantienen inatacadas son, en esencia, -como se señaló con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria-, que la diferencia de trato aludida (es decir, cuya existencia se reconoce) encuentra sustento en una situación objetiva, además de que sí es razonable, ya que tiene como fin otorgar a la autoridad un plazo efectivo de cinco años para el ejercicio de sus facultades de comprobación, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la situación fiscal del contribuyente, pues mientras este último cuenta con la información desde que se genera, el Fisco sólo puede tener acceso a la información del causante hasta que se la comunica, y sólo en la medida en que éste se la proporciona, es que se puede tener acceso a sus registros fiscales; así, la extensión del plazo de cinco a diez años encuentra sustento en que no al no saber la situación fiscal de la contribuyente, la autoridad no está

en aptitud de conocer las irregularidades o inconsistencias, de tal modo que de haberse presentado la declaración correspondiente podría optar por determinar un crédito fiscal.

Estas consideraciones específicas y medulares, no fueron directamente controvertidas y, mucho menos fueron destruidas o superadas por la recurrente; y en eso estriba en motivo que da pie a determinar la **inoperancia** anunciada de la parte de los argumentos de agravio a que se hizo referencia en líneas precedentes.

Ahora, por otro lado, como también se dejó entrever, resulta **fundado** el motivo de disenso sintetizado en el punto **3.1.** del **considerando cuarto** de la presente ejecutoria, en el que se sostiene –en lo substancial- que el Tribunal Colegiado del conocimiento **resolvió la litis sometida a su consideración aplicando artículos que no se encontraban vigentes** al momento de presentación de demanda de nulidad, a saber los artículos 65 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del **catorce de junio de dos mil dieciséis**, máxime que de conformidad con el artículo **SEGUNDO** transitorio de Decreto relativo, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al trece de junio de dos mil dieciséis, en el que se dispone que “*Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.*”, es claro que los artículos que debieron usarse para resolver el caso, son los vigentes al **veintiuno de**

agosto de dos mil quince, fecha en que se presentó la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así toda vez que efectivamente, el estudio del Tribunal Colegiado del conocimiento, negó el amparo bajo el argumento de que no se dejaba en estado de indefensión a la quejosa, porque si bien la notificación por boletín electrónico constituía la regla general dentro del proceso, el hecho de que diversas resoluciones y acuerdos no se notificaran de forma personal, no impedía que éstas fueran conocidas con certeza por los gobernados, pues estar al pendiente de los propios asuntos no consistía una carga procesal desproporcionada para ellos, carga en la que eran auxiliados por el propio tribunal, de conformidad con el artículo 65 de la Ley procesal ya referida, que prevé el envío de un **aviso preventivo** al correo electrónico de mención obligatoria en la demanda de nulidad; por lo que al momento de recibir electrónicamente dicho aviso, nada les impedía acudir a las oficinas del tribunal a notificarse de forma personal.

Ahora, como bien lo refiere la quejosa, se utilizaron para resolver el asunto artículos que obtuvieron vigencia con posterioridad a la presentación de la demanda de nulidad, por lo que el artículo cuya inconstitucionalidad reclamó, fue el efectivamente aplicado dentro del juicio de nulidad, es decir, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente del **once de diciembre de dos mil diez al trece de junio de dos mil dieciséis**.

Ahora, como se advierte de la simple lectura de la sentencia traída a revisión, el órgano colegiado resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relacionándolo con el diverso 65 del mismo ordenamiento, ambos vigentes a partir del **catorce de junio de dos mil**

dieciséis, cuando en realidad tuvo que haberse pronunciado sobre la constitucionalidad del mismo artículo 67, pero a partir de lo dispuesto en su vigencia anterior, cuyo contenido es diverso al estudiado en la sentencia recurrida.

Lo anterior se pone de manifiesto toda vez que se hizo referencia a diversas cuestiones, como lo son el **aviso preventivo** previo a la notificación por boletín y **la obligación que tienen los actores en el juicio contencioso administrativo de señalar correo electrónico para oír y recibir notificaciones** en la demanda de nulidad, mismas que corresponden a las reformas a la referida ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **trece de junio de dos mil dieciséis**.

Por lo anterior, es dable afirmar que como lo señala la quejosa, hubo una omisión por parte del Tribunal Colegiado en el estudio de uno de los temas efectivamente planteados, a saber, la constitucionalidad del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de los derechos de **audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia**.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasume jurisdicción y procede a estudiar el **concepto de violación segundo** de la demanda de amparo.

La quejosa, como se señaló con anterioridad, hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 67 multicitado (en la vigencia ya aclarada) por considerarlo violatorio de los derechos a la **audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia**, todo ello, al estimar que el hecho de que no se previera expresamente como uno de los supuestos de notificación personal, la resolución recaída a un

incidente de nulidad de notificaciones, no le permite conocer con certeza el contenido de dicha resolución, y por ende le impide interponer los medios de defensa conducentes, afectando su derecho de defensa.

Lo anterior es **infundado** como se demuestra a continuación:

Para corroborar tal aserto, resulta conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el numeral ordinario impugnado, así como en los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, a precisar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 67.- Una vez que los particulares se apersonen en el juicio, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, en el que se les harán saber, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las siguientes resoluciones:

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas;

III. El requerimiento o prevención a que se refieren los artículos 14, 15, 17 y 21 de esta Ley a la persona que deba cumplirlo, y

IV. La resolución de sobreseimiento en el juicio y la sentencia definitiva, al actor y al tercero.

En los demás casos, las notificaciones se ordenarán hacer a los particulares por medio del Boletín Electrónico”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Art. 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

“Art. 17.- (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

En esas condiciones, debe decirse que las notificaciones constituyen el medio de comunicación procesal cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario los acuerdos o actos que emiten las autoridades jurisdiccionales. Así, con la notificación se salvaguarda el derecho de los justiciables a una adecuada defensa en tanto que al hacer de su conocimiento las determinaciones adoptadas por la autoridad correspondiente, se encuentran en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

En el caso, el artículo cuya constitucionalidad se controvierte dispone, por una parte, que las resoluciones que **deben notificarse personalmente o por correo certificado** con acuse de recibo, son las siguientes: a) las que corran traslado de la demanda, en el caso del

tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad; b) las que manden citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente y la que designe al perito tercero, en el caso de dichas personas; c) los requerimientos a la actora para que presente los documentos que deben adjuntarse a la demanda y, en su caso, a su ampliación y los que se formulen al demandado para que adjunte los documentos que debe acompañar a la contestación de la demanda en términos de lo previsto en los artículos 14, 15, 17 y 21 del citado ordenamiento legal; y d) la resolución de sobreseimiento y la sentencia definitiva.

Y por otra parte, establece que las resoluciones que se dicten en el juicio, distintas de las antes mencionadas, deberán notificarse por boletín electrónico.

Al respecto, los artículos 1o-A, fracción III, 66 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo conducente estatuyen:

“ARTÍCULO 1o-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*III. **Boletín Electrónico:** Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.*

(...).”

“ARTÍCULO 66.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por Boletín Electrónico. Los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia al expediente”.

“ARTÍCULO 69.- La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Electrónico al día hábil siguiente de su emisión para conocimiento de las partes.

La publicación señalará la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente, así como el contenido del auto o resolución.

Se tendrá como fecha de notificación, la del día en que se publique en el Boletín Electrónico y el actuario lo hará constar en el auto o resolución de que se trate.

El Tribunal llevará en archivo especial, las publicaciones atrasadas del Boletín Electrónico y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

La lista también podrá darse a conocer mediante documento impreso que se colocará en un lugar accesible de la Sala en que estén radicados los juicios, en la misma fecha en que se publique en el Boletín Electrónico.”.

En ese sentido, de las disposiciones transcritas se aprecia que el **boletín electrónico** es un medio de comunicación oficial a través del cual se dan a conocer las actuaciones o resoluciones que se dictan en los juicios contenciosos administrativos federales. Para tal efecto, el actuario deberá asentar razón de que se hizo la notificación por ese medio y, además, la lista de autos y resoluciones (que se notifican por boletín electrónico), también se fijará en un lugar visible del tribunal. Cabe precisar que la notificación por boletín electrónico debe contener la denominación de la Sala y el Magistrado que dictó el proveído; el nombre del particular y la identificación de las autoridades a notificar; la clave del expediente y el contenido del auto o resolución.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en estudio, al disponer que salvo las resoluciones que se indican en sus fracciones

de la I a la IV, y que deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las demás notificaciones a los particulares se harán por boletín electrónico, **no viola el derecho humano a la legalidad ni el de seguridad jurídica** que en su expresión genérica prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, antes transcritos en lo conducente, y que esta Suprema Corte ha considerado que se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado, **generan suficiente certidumbre** a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otro, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, las acotan en la medida necesaria y razonable, en forma tal que se impida a la relativa autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

Se asevera lo anterior, porque el precepto indicado establece en forma clara los autos y resoluciones que se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Así, es evidente que las resoluciones y autos que no se encuentren dentro de dicho listado deberán comunicarse mediante boletín judicial electrónico, de manera que al existir certeza sobre el tipo de resoluciones que se notificarán por este medio, se genera seguridad jurídica para los justiciables. Además, el hecho de que estén claramente definidos los autos y resoluciones que deben notificarse personalmente y aquellos que deben comunicarse por medio de boletín electrónico, implica que los magistrados instructores **no pueden actuar arbitraria o caprichosamente** en tanto que su proceder está acotado por lo dispuesto en el referido precepto.

Por otra parte, el referido numeral 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tampoco viola el derecho de

audiencia contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual constituye un derecho de los gobernados, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas de que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas que están obligadas a cumplir el mandato constitucional, consignando en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.

Así se considera, porque dada la información que debe contener la notificación por boletín judicial y las formalidades con las que ésta debe llevarse a cabo, los justiciables pueden conocer con certeza las resoluciones que se dictan en los asuntos en los que son parte, lo que les **permite tener una adecuada defensa**.

Con independencia de ello, **no debe perderse de vista que el proceso contencioso administrativo es dispositivo, y que por eso no existe motivo alguno para establecer que las resoluciones recaídas al incidente de nulidad de notificaciones** (o incluso –como también lo menciona en la demanda de amparo “*las resoluciones que puedan ser recurridas*”), esto es, en general, las determinaciones o acuerdos que trascienden a la esfera jurídica del particular (y que quedan fuera de los supuestos ponderados por el legislador como de necesaria notificación personal), **tengan que notificarse personalmente**, ya que es obligación de las partes velar por sus propios intereses y, por ende, estar al pendiente del proceso, máxime si el inicio de éste se les notifica personalmente y más aún si como en el caso, el juicio inicia precisamente con motivo de una demanda que eleva el propio quejoso ante el órgano competente.

Sobre el punto, no es errado ponderar la exposición de motivos de las modificaciones plasmadas en el texto legal cuestionado, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, del diez de diciembre de dos mil diez, y que dieron pie a la modificación del Capítulo Primero, del Título Cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de **simplificar el sistema de notificaciones, reduciendo las hipótesis de notificación personal** a los particulares y por oficio a las autoridades, a los supuestos más significativos, postulando entre otros aspectos, ampliar la cobertura del Boletín Jurisdiccional como el tipo de notificación que por excelencia debería practicarse en el juicio contencioso administrativo, todo ello en aras de lograr la agilización de los procedimientos contenciosos administrativos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por los mismos motivos, el multicitado artículo 67, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable en el asunto, vigente a partir del **once de diciembre de dos mil diez**, no transgrede el derecho humano de **acceso a la justicia o de acceso a un recurso judicial efectivo**, contenido en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que implica que debe ponerse a disposición de los gobernados mecanismos jurisdiccionales -incluidos los medios de control constitucional- que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio.

Es así, porque si, como se ha dicho, **la información que debe contener la notificación por boletín virtual y las formalidades con las que ésta debe llevarse a cabo, permite que los justiciables pueden conocer con certeza las resoluciones que se dictan en los**

asuntos en los que son parte, eso les permite tener acceso a los mecanismos jurisdiccionales idóneos, eficaces y accesibles para analizar las violaciones que hayan producido y proveer a su remedio, pues, se insiste, si el proceso contencioso administrativo federal es dispositivo, no existe motivo alguno para establecer que las resoluciones recaídas al incidente de nulidad de notificaciones (o incluso –como también lo menciona en la demanda de amparo *“las resoluciones que puedan ser recurridas”*), al final, todas determinaciones o acuerdos que trascienden a la esfera jurídica del particular, tengan que notificarse personalmente, a fin de tomar conocimiento de la resolución y que esa sea una condición para promover los recursos o medios de defensas correspondientes, ya que es obligación de las partes velar por sus propios intereses y, por ende, estar al pendiente del proceso, máxime si el inicio de éste se les notifica personalmente, o incluso, como en el caso, el juicio inicia precisamente con motivo de una demanda que elevan ante el órgano competente.

En otras palabras, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, no se infringen por lo dispuesto en el numeral 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable en este asunto, vigente a partir del **once de diciembre de dos mil diez y hasta el trece de junio de dos mil dieciséis**. Antes bien, éste resulta de tal claridad que, desde el inicio del juicio, genera certeza en los justiciables respecto de las resoluciones que se notificarán por medio de boletín electrónico, por lo que no existe motivo alguno para que los propios justiciables incumplan con la carga procesal que válidamente se les impone de consultar dicho

boletín, previamente a agotar los medios de defensa que considere pertinentes.

En consecuencia, como se anunció, el **concepto de violación segundo** de la demanda de amparo resulta infundado.

En similares términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 2989/2012, 3233/2012, 2121/2013 y 582/2013.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Telmex, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del juicio contencioso administrativo

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.